



RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 08 marzo de 2023

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Gambell Trading S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3390459, de fecha 30 de noviembre de 2022, Gambell Trading S.A.C. solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) la actualización de las coordenadas para la actividad de beneficio en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con código único B089436-20-01, registrado con coordenadas WGS84: 591,010E, 9°443,148N y 592,454E, 9°443,572N, ubicado en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura, al distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura, con coordenadas WGS84: 524892E, 9464024N y 524892E, 9464026N. De lo contrario, se considere que por error, se consignó en el formato de inscripción unas coordenadas distintas a la ubicación real en donde realizan su actividad minera, por lo que solicitan la revisión de oficio de las coordenadas y/o el área de trabajo de su REINFO, pudiendo efectuar las evaluaciones de gabinete y/o campo correspondiente, a fin de subsanar el área que por error figura en sus coordenadas.
2. La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (DREM Piura), mediante Escrito N° 3436888, de fecha 01 de febrero de 2023, señala que Gambell Trading S.A.C., mediante Escrito N° 001-HRC 1630-2022 le comunicó sobre su solicitud presentada ante la DGFM. En ese escenario, remite el Informe Técnico Legal N° 004-2023-DAM.RJVV/OAJ-JCBP, de fecha 30 de enero de 2023, las actas de verificación y el Escrito N° 001-HRC 1630-2022, a fin de que se evalúe e inicie el procedimiento de otorgamiento de actualización de coordenadas presentadas por la empresa antes citada, de conformidad con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2019-EM.
3. En el Informe Técnico Legal N° 004-2023-DAM.RJVV/OAJ-JCBP, de fecha 30 de enero de 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre visitas de campo referentes a la solicitud presentada por Gambell Trading S.A.C., se señala que el objetivo de la supervisión fue: i) Verificar la actividad minera en curso y/o indicios de haberse realizado actividad minera en los puntos referenciales declarados en el REINFO; y ii) Verificar, constatar y/o corroborar si el sujeto minero se encuentra realizando actividad minera en las coordenadas que ha solicitado la modificación. Asimismo, el 27 de enero de 2023 se realizó una primera visita en las coordenadas declaradas en el REINFO, en el caserío Sol



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

Sol, en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura. De igual manera, se efectuó una segunda visita en las coordenadas a donde la empresa minera antes citada solicita el traslado, en el caserío Maralles, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura.

4. En dicho informe se concluye que: i) Gambell Trading S.A.C. cuenta con inscripción vigente en el REINFO (código B089436-20-01) para la actividad de beneficio ubicada en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura; ii) Las coordenadas referenciales declaradas en el REINFO (V1: 9443148N, 591010E y V2: 9443572N, 592454E) se encuentran ubicadas en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura; iii) En los vértices que se consignan en la tabla N° 4 "Puntos observados en campo – Caserío Sol Sol – Chulucanas" del informe (fs. 0017 vuelta), los cuales han sido graficados en el Google Earth Pro, se observa que no existen componentes mineros relacionados a la actividad de beneficio de agregados de construcción, tampoco hay evidencia de que se haya realizado dicha actividad recientemente, sólo se advirtió arena y piedra (como se desprende de las fotografías), ya que es material propio de la zona. En la diligencia de visita de verificación se observó una explanada acondicionada presuntamente para la instalación de actividad de beneficio, sin embargo, a la fecha de visita, no habían componentes mineros instalados referente a la actividad de beneficio de agregados de construcción. Asimismo, se observó material acumulado presuntamente para la actividad de beneficio. En el momento de la visita, un ciudadano que no se identificó, señaló que los moradores del Caserío Sol Sol y Viñas no permiten la realización de actividad minera alguna, y que siempre el pueblo está atento para salir en defensa de su territorio; iv) Las coordenadas señaladas en el Escrito N° 001-HRC 1630-2022, a donde se solicita el traslado, se encuentran en el Caserío de Mallares, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura; v) En los vértices que se hacen mención en la tabla N° 05 "Puntos observados en campo – Caserío Mallares – Marcavelica" del informe (fs. 17 vuelta y 18), los cuales han sido graficados en el Google Earth Pro, se ha verificado que si se encuentran componentes mineros principales que se requieren para realizar la actividad de beneficio de agregados de construcción, así como también componentes auxiliares; v) Los equipos como son las chancadores primaria y secundaria, fajas transportadoras, tablero eléctrico y otros no se encontraban aún en funcionamiento, pero se evidencia, tal como lo manifiesta el señor Edgardo Gamarra Bellido (representante de la empresa), que a la fecha de la visita, se encuentran en trabajos de instalación de la planta; vi) El representante de la empresa manifestó en acta, que había solicitado el traslado de ubicación de la planta, debido a la obstaculización de la población en el centro poblado Sol Sol del distrito de Chulucanas; vii) La solicitud de la empresa minera se sustenta en normativa vigente a la fecha de su presentación (Decreto Supremo N° 008-2019-EM), por lo que resulta válido que la entidad competente cumpla con otorgar los medios necesarios para hacer cumplir un derecho adquirido, por ende, se realizó las visitas in situ a fin de corroborar lo peticionado por el administrado en el marco de la normativa vigente; y, viii) El administrado precisa las siguientes coordenadas como la ubicación de la planta para la actualización de coordenadas:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

NOMBRE DEL MINERO INFORMAL	ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA DE BENEFICIO				PRODUCCIÓN (TM/DÍA)
	UTM WGS 84 ZONA 17				
	VÉRTICE	NORTE	ESTE	ÁREA (HA)	
PIURAMAQ III	I	9'464,000.00	525,000.00	2.030	350.00
	II	9'464,112.00	525,000.00		
	III	9'464,135.00	524,893.00		
	IV	9'464,005.00	524,783.00		

5. Mediante Informe N° 0291-2023-MINEM/DGFM, de fecha 08 de agosto de 2023, de la DGFM, se señala que, conforme a lo mencionado en el Informe Técnico Legal N° 004-2023-DAM.RJVV/OAJ-JCBP, en las coordenadas declaradas (distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura) por el minero informal, no existe actividad minera alguna; sin embargo, en las coordenadas donde pretende realizar la actualización de coordenadas (distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura) se están realizando trabajos de instalación de una planta. Asimismo, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declaró de interés nacional la formalización de las actividades en curso correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal, creándose el Proceso de Formalización Minera Integral de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, y estableciendo para su ejecución, la creación del Registro de Formalización y la simplificación de los mecanismos administrativos para la formalización. De lo señalado, se debe colegir que, dentro del proceso de formalización minera se encuentran actividades mineras de explotación y/o beneficio en curso, más no así actividades mineras que recién pretenden iniciar sus proyectos mineros, por ende, que se encuentren en proceso de instalaciones. De igual manera, la DREM Piura señala que la empresa minera solicita traslado de la ubicación de la actividad de beneficio, sin embargo, la modificación de la ubicación geográfica correspondiente a la actividad de beneficio, no se encuentra enmarcada dentro de lo establecido por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que no es viable la atención de su pedido.
6. De otro lado, sobre la posibilidad de actualizar coordenadas de la actividad minera, al amparo del Decreto Supremo N° 008-2019-EM, se precisa que, en su artículo 2 se estableció la posibilidad de incluir y/o actualizar la información correcta sobre coordenadas de ubicación de las actividades correspondientes a los mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO; y con tal objeto se puso a disposición la plataforma virtual denominada "sistema de inclusión y/o actualización de coordenadas" de la extranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la cual facilitaría la declaración de información dentro del plazo para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), y que según el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, el plazo culminó el 31 de diciembre de 2021. Siguiendo esa línea, el sistema quedó inhabilitado. Al respecto, debe precisarse que el objeto de actualizar las coordenadas de las actividades mineras de explotación y/o beneficio con inscripción vigente en el REINFO, refiere a que, dichas coordenadas deberían encontrarse dentro del mismo polígono del derecho minero y dentro de una ubicación específica



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

(distrito, provincia, departamento) para las actividades de beneficio, al cual se inscribieron, por ende figuran en el REINFO, respetando así las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y sus modificatorias.

- 
7. Mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2023, de la DGFM, estando de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0291-20238-MINEM/DGFM, dispone remitir dicho informe a Gambell Trading S.A.C., en respuesta a su solicitud, con copia a la DREM Piura, para actuar conforme a sus competencias.
 8. Mediante Escrito N° 3523522, de fecha 29 de junio de 2023, Gambell Trading S.A.C., interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2023, de la DGFM.
 9. Mediante Auto Directoral N° 356-2023-MINEM/DGFM, de fecha 06 de setiembre de 2023, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión presentado por Gambell Trading S.A.C.; siendo elevado al Consejo de Minería mediante Memo N° 02456-2023/MEM-DGFM, de fecha 21 de setiembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
10. La DGFM señala que el espíritu de la creación de la plataforma de la inclusión y exclusión de coordenadas fue para facilitar la declaración de la información dentro del plazo para la presentación del IGAFOM y que, según el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, el plazo culminó el 31 de diciembre de 2021. Por ello, siguiendo esa línea, el sistema quedó inhabilitado. Si eso fuera así, existiría una incongruencia con el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, el cual permite aún la presentación del IGAFOM, por lo que no se debió cerrar la plataforma de inclusión, pues podrían existir errores en la consignación de coordenadas de muchos inscritos.
 11. La autoridad minera señala que, no existe actividad minera alguna en la zona donde se encuentra, sin tomar en consideración sus declaraciones de producción semestral (enero – junio de 2021, julio – diciembre 2021, enero – junio 2022 y julio – diciembre 2022), lo que demuestra que cuando se realizó la verificación en las coordenadas donde desarrolla su actividad según su solicitud, la planta estaba en mantenimiento, procediendo a instalar mejoras en el proceso.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 08 de marzo de 2023, de la DGFM, que ordena remitir el Informe N° 0291-20238-MINEM/DGFM a Gambell Trading S.A.C., en respuesta a su solicitud, se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. Los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1293, que establecen declarar de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal y crear el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias.
14. El artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera se tiene en cuenta los siguientes supuestos: 16.1 Subsanación de error material en el nombre y/o apellido, razón social, Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y/o Registro Único de Contribuyentes del minero informal, cuando corresponda. El minero informal debe presentar un escrito indicando lo siguiente: 16.1.1 En caso sea persona natural: Nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería. Explicación de la situación de error. 16.1.2 En caso sea persona jurídica: Número de la partida registral de la constitución de la persona jurídica, el Registro Único de Contribuyente; nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del representante legal de la persona jurídica. Explicación de la situación de error. 16.2 Subsanación de error material relacionado con el derecho minero. 16.2.1 Error en el nombre del derecho minero.- El minero informal debe presentar un escrito que señala el error, indicando lo siguiente: Número de la Resolución de la autoridad competente que concede o modifica el título de concesión minera; o, Número de trámite documentario de la solicitud debidamente tramitada ante la autoridad competente, si se trata de un petitorio minero. 16.2.2 Error en el código y/o coordenadas de ubicación del derecho minero.- El minero informal debe presentar un escrito que lo señale, adjuntando el documento que sustente el error. La autoridad competente debe efectuar una verificación en campo. 16.3 Subsanación de oficio.- En caso la autoridad competente observe omisión y/o error en la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, subsana el error o la omisión efectuando una evaluación en gabinete y/o en campo, a criterio de dicha autoridad.
15. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2019-EM, que establece que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Formalización Minera recibe, incluye y/o actualiza la información correcta sobre coordenadas de ubicación de las actividades correspondientes a los mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera; y con tal objeto pone a disposición la plataforma virtual denominada "sistema de inclusión y/o actualización de coordenadas" de la extranet del Ministerio de Energía y Minas, la cual facilita la declaración de la referida



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

información para la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM dentro del plazo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 019-2018-EM. 2.2 Los mineros en vías de formalización pueden hacer uso de la plataforma virtual referida en el párrafo precedente, registrando la inclusión y/o actualización de sus coordenadas de ubicación en el datum WGS 84. El registro correcto de la presente información genera la emisión de una constancia de recepción. 2.3 El acceso a la plataforma virtual se realiza a través del Portal Web del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. De la revisión de actuados, se tiene que Gambell Trading S.A.C. tiene inscripción vigente en el REINFO (código B089436-20-01), para la actividad de beneficio en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura. Sin embargo, mediante Escrito N° 3390459, de fecha 30 de noviembre de 2022, solicita a la DGFM se actualicen las coordenadas para la actividad de beneficio en el REINFO, de lo contrario se considere que por error, se consignó en el formato de inscripción unas coordenadas distintas, a la ubicación real en donde realizan su actividad minera, por lo que solicita subsanar de oficio las coordenadas y/o el área de trabajo de su REINFO, pudiendo realizar las evaluaciones de gabinete y/o campo correspondiente a fin de subsanar el área que por error figura en sus coordenadas.

17. La DREM Piura remite a la DGFM el Informe Técnico Legal N° 004-2023-DAM.RJVV/OAJ-JCBP, de fecha 30 de enero de 2023, en el que se concluye, entre otros: i) La empresa minera antes citada cuenta con inscripción vigente en el REINFO para la actividad de beneficio en el distrito de Chulucanas, provincia de Morropón y departamento de Piura; ii) En las coordenadas declaradas en el REINFO, se ha verificado que no existen componentes mineros relacionados a la actividad de beneficio de agregados de construcción y tampoco hay evidencia de que se haya realizado dicha actividad recientemente, solo se observó arena y piedra, material propio de la zona. Asimismo, se observó una explanada acondicionada presuntamente para la instalación de actividad de beneficio, sin embargo, a la fecha de visita, no se observaron componentes mineros instalados referente a la actividad de beneficio de agregados de construcción. Además, se observó material acumulado presuntamente para la actividad de beneficio; ii) Las coordenadas a las que se solicita el traslado se ubican en el Caserío de Mallares, distrito de Marcavelica, provincia de Sullana y departamento de Piura en donde se ha verificado que sí se encuentran componentes mineros principales, que se requieren para realizar la actividad de beneficio de agregados de construcción. Del mismo modo, se han encontrado las chancadoras primaria y secundaria, fajas transportadoras, tablero eléctrico y otros que no se encontraban aun en funcionamiento, lo que evidencia que a la fecha de la visita se encuentran en trabajos de instalación de la planta; y iv) El representante de la empresa manifestó que el pedido de traslado de ubicación de la planta se debe a la obstaculización de la población en el centro poblado Sol Sol del distrito de Chulucanas.



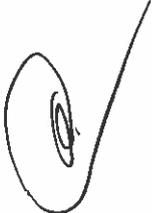
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

18. Mediante Informe N° 0291-20238-MINEM/DGFM, de fecha 08 de agosto de 2023, la DGFM, teniendo en cuenta lo informado por la DREM Piura, señala que, en las coordenadas declaradas (distrito de Chulucanas, provincia de Morropón, departamento de Piura) por el minero informal, no existe actividad minera alguna; sin embargo, en las coordenadas donde pretende realizar la actualización de coordenadas (distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura) se están realizando trabajos de instalación de una planta. Asimismo, dentro del proceso de formalización minera se encuentran actividades mineras de explotación y/o beneficio en curso, más no así actividades mineras que recién pretenden iniciar sus proyectos mineros. De igual forma, se señala que la modificación de ubicación geográfica correspondiente a la actividad de beneficio no se encuentra enmarcada dentro de lo establecido por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por lo que no es viable la atención de su pedido.



19. De otro lado, sobre la posibilidad de actualizar coordenadas de la actividad minera, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2019-EM se estableció la posibilidad de incluir y/o actualizar la información correcta sobre coordenadas de ubicación de las actividades correspondientes a los mineros en vías de formalización con inscripción vigente en el REINFO, para lo cual se puso a disposición la plataforma virtual de la extranet del MINEM, la cual facilitaba la declaración de información dentro del plazo para la presentación del IGAFOM, el cual según el Decreto Supremo N° 022-2021-EM, el plazo culminó el 31 de diciembre de 2021; por tanto, el sistema quedó inhabilitado. Además, el objeto de actualizar las coordenadas de las actividades mineras de explotación y/o beneficio con inscripción vigente en el REINFO, supone que las nuevas coordenadas se encuentran dentro del mismo polígono del derecho minero y dentro de una ubicación específica (distrito, provincia, departamento) para las actividades de beneficio al cual se inscribieron, por lo que figuran en el REINFO, respetando así las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y sus modificatorias.



20. Teniendo en cuenta lo antes señalado y en cumplimiento del Principio de Legalidad, la DGFM, mediante resolución de fecha 08 de marzo de 2023, estando de acuerdo con lo señalado en el Informe N° 0291-20238-MINEM/DGFM, dispone remitir dicho informe a Gambell Trading S.A.C., en respuesta a su solicitud, con copia a la DREM Piura. En consecuencia, la resolución se emitió conforme a ley.



21. En cuanto lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, debe estar a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.



VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gambell Trading S.A.C. contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 225-2024-MINEM/CM

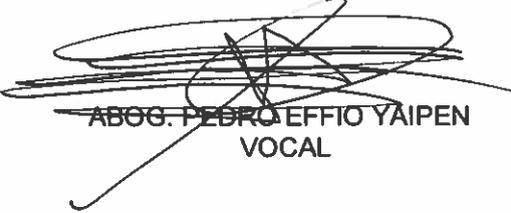
SE RESUELVE:

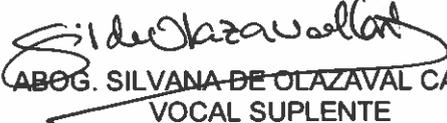
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gambell Trading S.A.C. contra la resolución de fecha 08 de marzo de 2023, de la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARI LU FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)